



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 273

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2003 CAMARA, 241 DE 2002 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia y la Nación, rinden honor al Prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Por el honroso encargo que nos hiciera la presidencia de esta célula corporativa, sobre el estudio y presentación de ponencia sobre el Proyecto de ley, *por la cual el Congreso de la República de Colombia y la Nación, rinden honor al Prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones*, nosotros en calidad de ponentes rendimos para primer debate la siguiente ponencia favorable sobre el proyecto en mención en los siguientes términos.

Breve reseña histórica

El Almirante José Prudencio Padilla López, nació en Riohacha el 19 de marzo de 1778, hijo de Andrés Padilla de Sábanalarga (Atlántico) y Josefa Lucía López, de raza indígena. A la escasa edad de 14 años se embarcó en la Nave Española *San Juan de Nepomuceno*, donde adquiere parte de su experiencia naval, que posteriormente aplicaría a favor de nuestra gesta Libertaria.

Dentro de sus acciones navales se destaca su participación en la Batalla de Trafalgar, como miembro de la Armada Española siendo prisionero por la Armada Británica. Regresó al Nuevo Reino de Granada en calidad de Contra-Maestre al servicio de la Junta de la Provincia de Cartagena de Indias, contribuyendo en forma eficaz al movimiento popular y la declaratoria de absoluta independencia de España, el 11 de noviembre de 1811.

En 1815 a su regreso del Río Atrato, como comandante del pailebot independiente de nombre "*Ejecutivo*", hundió la cañonera "*Concepción*". En el golfo de Morrosquillo cerca de Tolú rindió a la Corbeta Española

de nombre "*Neptuno*", conducida por el Mariscal de Campo don Alejandro Hore, nombrado gobernador del Istmo de Panamá, haciéndolo prisionero junto a una columna española de línea.

Defendió valerosamente la ciudad de Cartagena frente al ataque del ejército español bajo el mando del General Pablo Morillo, siendo en aquella Batalla uno de los esforzados y valerosos defensores de dicha plaza.

Padilla, siempre fue leal al Libertador Simón Bolívar, por ello tomó servicio en la expedición que este caudillo condujo de los Cayos de Venezuela y ocupó a Ocuare; y en unión con el General Manuel Piar tomó a Angostura, hoy ciudad Bolívar.

En 1820 incorporado a la escuadra de Brión, tomó a Riohacha, y con el General Mariano Montilla, venció a Vicente Sánchez Lima en el sitio que se conoce como Laguna Salada. En el mismo año, en combinación con el General José María Carreño, fue vencedor en Pueblo Viejo, La Barra, la Ciénaga de Santa Marta y en algunos otros combates.

En 1820 y acompañado de 650 hombres, salvó La Barra, se unió a Brión, y siguió sobre Santa Marta y ocupó el Bajo Magdalena, tomando al abordaje, al único buque que se había escapado de Tenerife.

En abril de 1821, venció a Candamo en Lorica y en la noche del 24 de junio hizo prisioneros los buques españoles en el arsenal de Cartagena. El 4 de julio en Bocachica hizo capitular al jefe realista José María de Omos.

Finalmente este valeroso, incansable e intrépido marino, pasó a fuego vivo por entre los esteros y el Castillo de San Carlos y forzó la **Barra de Maracaibo** en 1823, sellando con este hecho la empresa naval más atrevida y gloriosa de la independencia.

La Batalla del Lago de Maracaibo

Es esta una de las gestas que no sólo tuvo repercusiones estratégicas en el destino de todos los pueblos americanos, sino que además ha sido considerada como pieza maestra en las batallas navales y por ello ha sido incluida como tema de estudio en las academias navales de varios países del mundo.

Según el historiador Enrique Román Basurto, escasamente habían transcurrido dos meses después de la rendición de Cartagena (22 de

septiembre de 1821), cuando el gobernador panameño de las provincias de Panamá y Veraguas, don José Fábrega, declaró la independencia de estos dos territorios, los cuales fueron incorporados a la República de la Gran Colombia (28 de Noviembre de 1821). Tres días más tarde, la parte española de la isla de Santo Domingo se independizó de España, se proclamó Estado con el nombre de Haity Español y también se anexó a la Gran Colombia. Entonces, el 2 de diciembre de 1821, de la otrora poderosa España, sólo le quedaban a esta en el Caribe: Cuba, Puerto Rico y alguna parte de la costa Venezolana, con dominio de Puerto Cabello, plaza fuerte muy importante y la única base de operaciones disponible para la disminuida escuadra española en Costa Firme.

Mientras estos lamentables hechos se presentaban en la Nueva Granada, en Venezuela la situación se complicaba al iniciar el año de 1822, ya que el ejército español se hizo más fuerte después de la Batalla de Carabobo; no obstante en la parte estratégica y a nivel Nacional, el General Santander con sus grandes dotes en administración y organización supo sortear los inconvenientes que demandaba la recuperación de Maracaibo, a la par de los requerimientos de Bolívar en cuanto a hombres, abastecimiento y dineros, para continuar adelante con la campaña del sur.

La expedición marítima o escuadra de mar patriota para recuperar a Maracaibo, comenzó a organizarse en Cartagena contra viento y marea, bajo la dirección de su comandante José Prudencio Padilla. El ajetreo cada día se hacía más constante y siempre estuvieron presentes las dificultades para la compra de elementos, alistamiento de buques, carena y reparación de los mismos, contratar y armar corsarios, reclutar la marinería y los infantes de marina y, sobre todo, mantener la moral de la gente, lo que resultaba muy difícil pues las tripulaciones y trabajadores de los astilleros no recibían paga al fin de semana.

Finalmente, el 24 de noviembre de 1822, zarpó la improvisada escuadra rumbo a Riohacha con 800 hombres de infantería de marina a bordo, otros 500 hombres estaban listos en Santa Marta e igual número se dirigía por tierra, además de tropas del interior de Cundinamarca, como Cartagena, Santa Marta, Honda, Tunja, Pamplona, Socorro, Riohacha, Sabanilla, Cúcuta y Valledupar. Es decir, que la mayoría de los recursos tanto en hombres como en buques prisioneros y dinero para la batalla provinieron de la Nueva Granada.

El día 22 de marzo de 1823, Padilla zarpó de Riohacha con destino a puerto de los Taques, al oeste de la Península de Paraguaná, donde arribó el 4 de abril con los siguientes buques: Corbeta Constitución, Bergantines Bolívar, Marte e Independiente, más las goletas Espartana, Atrevida y Terror de España, además de tres flecheras.

Mientras se desarrollaban estos acontecimientos, por decreto extraordinario el 11 de abril de 1823, el gobierno confirmó a Padilla su ascenso al grado de General de Brigada (Contraalmirante), para el cual se hallaba propuesto desde el 29 de noviembre de 1821.

Julio 21-23. El 21 a las 6:25, avisaron del tope del buque insignia de Padilla que la escuadra enemiga se hacía a la vela desde Zapara y, enseguida, se ordenó a los comandantes patriotas que en lugar de cabos se utilizaran cadenas, para asegurar amantillos, drizas de gavia, de boca y de perico... con el fin de evitar que los cañonazos enemigos rompieran los cabos. A las once, pasó Padilla de buque en buque para leer su proclama a todas las tripulaciones y tropas embarcadas: Compañeros, la puerta de honor está abierta (...) os aseguro la victoria porque este es el último esfuerzo de nuestro agonizante enemigo. Vuestro General los acompañará como siempre hasta perder su existencia, confiado en vuestro valor y la justicia de nuestra causa.

Los buques colombianos terminaron por recorrer todo el lago navegando los 360 rumbos de la rosa, "en una serie de complicadas maniobras, casi imposibles de seguir, ni con el cuaderno de bitácora... Basta decir que, en términos generales, las naves realistas se mantenían

al norte, en las proximidades de Maracaibo, y al socaire de sus fortalezas, mientras los patriotas recorrían todo el golfo de un lado a otro, de Altagracia a Quiriquiri, de allí, a Moporo y Gibraltar y de ese puerto otra vez a Altagracia, conforme a las conveniencias de la hora".

Debido a que los realistas se hallaban al ancla en el momento del ataque, afrontaron el combate con una desventaja funesta, un elevado costo y en las más angustiosas circunstancias. En medio del estruendo del fuego y en el tráfago creado por el combate, perdieron la esperanza del triunfo e intuyeron la proximidad de la derrota, por lo que picaron los cabos de las anclas y trataron de escapar haciéndose a la vela. De nada les valió este intento, ni sus últimos esfuerzos, pues ya la desmoralización invadía sus ánimos y ningún jefe podía impedir el desastre.

Los efectos de la batalla

Desde el punto de vista de la lucha por el dominio del Mar Caribe, la Batalla del Lago de Maracaibo dio la puntilla a los restos de la otrora Marina Española cuya grandeza y supremacía empezó a decaer a finales del siglo XVI; esto fue capitalizado por una incipiente marina patriota creada en Cartagena, durante la primera República de 1811, y que a pesar de sus varias derrotas le brindó a Bolívar la suficiente libertad de acción a lo largo y ancho del Caribe, para atacar a los españoles donde estos eran vulnerables.

Desde el ángulo estratégico y táctico de la guerra naval, la acción de Maracaibo fue la única Batalla Naval decisiva que dio fin a la lucha con España, por la independencia de la Nueva Granada y Venezuela. Este encuentro fue la culminación de una serie de acciones marítimas y fluviales que se iniciaron desde los movimientos revolucionarios de Caracas y Cartagena en 1811, las cuales continuaron en las denominadas Campañas del Orinoco y el Caribe, para terminar en Maracaibo en 1823.

Desde el punto de vista económico y político, los enormes esfuerzos de la Gran Colombia, permitieron finalmente la rendición del terrible Morales y, por consiguiente, cesó la amenaza española en territorio Grancolombiano y terminó la efusión de sangre. Los vencedores de Maracaibo pudieron acudir entonces en apoyo en las operaciones sobre Puerto Cabello, el cual fue recuperado el 8 de noviembre de 1823, para consolidar la independencia de Venezuela y, por ende, la de Colombia. La campaña del sur con Bolívar a la cabeza, pudo recibir aportes para la libertad del Perú y Ecuador, y culminó felizmente con las jornadas de Junín el 6 de agosto de 1824, Ayacucho el 9 de diciembre del mismo año y el Callao el 22 de enero de 1826. El Gobierno de la Gran Colombia, una vez liberado de la amenaza externa, logró fortalecer la organización de su economía y administración pública.

Se puede afirmar que nuestro país fue descubierto por el mar y por este medio fue conquistado y colonizado; después de más de 300 años de dominio, gracias al mar se pudo conseguir la independencia, con la expedición iniciada en los Cayos y terminó el proceso en la Batalla Naval de Maracaibo que, en definitiva, barrió con toda posibilidad de invasión y reconquista por un imperio moribundo del que sólo se percibían leves estertores, propios de su agonía.

Articulado del proyecto

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia, honran la memoria del prócer José Prudencio Padilla por sus invaluable servicios a la causa de la independencia colombiana, y por su inquebrantable fidelidad a Simón Bolívar y a la Patria.

Artículo 2°. Autorícese la construcción, en el Departamento de La Guajira, de un monumento nacional alegórico de la batalla de Lago de Maracaibo, ocurrida el 24 de julio de 1823 en la que la escuadra de patriotas al mando del Almirante Padilla venció a las tropas españolas.

Artículo 3°. Autorícese la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las siguientes partidas:

a) Mil millones de pesos (\$1,000.000.000) moneda corriente con destino a la construcción del Museo José Prudencio Padilla en el departamento de La Guajira;

b) Dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) moneda corriente con destino a la terminación del análisis, diseño, construcción y dotación de la biblioteca Departamental del municipio de Riohacha;

c) Ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) moneda corriente, con destino a la construcción y dotación del Laboratorio de Ciencias y Planetario del Liceo Nacional Almirante Padilla en la ciudad de Riohacha.

Artículo 4°. Autorízase al Banco de la República para que en una próxima emisión de billetes imprima la efigie del Prócer José Prudencio Padilla.

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en cuantía de Tres Mil Ochocientos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$3.800.000.000.), e incorporarlas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiedades y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las obras ordenadas en esta ley.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro para la construcción de las obras, actividades y acciones anteriormente señaladas.

Artículo 6°. El Gobierno efectuará las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, en nuestra calidad de ponentes, solicitamos respetuosamente a los honorables miembros de la Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2003 Cámara, 241 de 2002 Senado, *por la cual el Congreso de la República de Colombia y la Nación, rinden honor al Prócer José Prudencio Padilla, se conmemora la Batalla del Lago de Maracaibo y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo.

Dixon Ferney Tapasco Triviño, Representante de Caldas, Ponente Coordinador.

Jaime Darío Espeleta Herrera, Wilmer David González Brito, Representantes de La Guajira.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se implementa el voto electrónico y se dictan otras disposiciones.

AL: Doctor
JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Congreso de Colombia
 En sesión.

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 239 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se implementa el voto electrónico y se dictan otras disposiciones.*

Autor: Honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*

Ponentes: Honorable Representante *Jorge Luis Caballero Caballero*

Honorable Representante *Hernando Torres Barrera*

Bogotá, D. C., mayo 2003

Nos es grato asumir la responsabilidad de rendir ponencia al Proyecto de ley 239 de 2003 originario de la Cámara de Representantes y presentado por el honorable Senador Jairo Clopatofski Ghisays para el estudio y decisión en primer debate por parte de la Honorable Célula Legislativa en sesión, no sin antes agradecer al señor Presidente de esta de la misma, el honor concedido al escogernos para la presentación de la ponencia a fin de ser evacuada en los términos determinados por el reglamento del Congreso de la República.

I. Del procedimiento legislativo

A continuación describimos los siguientes elementos que configuran la naturaleza del proyecto.

1. No obstante, ser una iniciativa del honorable Senador **Jairo Clopatofski Ghisays**, el proyecto fue presentado a través de la Cámara de Representantes con la posibilidad de acumularlo o insertar alguna de sus disposiciones en el Proyecto de ley 228 de 2003 en estudio de esta Célula Legislativa.

2. Al respecto es preciso aclarar lo relacionado con el procedimiento legislativo:

El artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 prefija las condiciones para que dos proyectos de ley que se encuentren en estudio de una misma comisión y se refieran al mismo tema sean acumulables si aún no se ha presentado el informe respectivo. Además señala “*solo podrán acumularse los proyectos en primer debate*”.

3. No precisa la norma si la acumulación de los proyectos en ese primer debate es válido para cada cámara, o si por el contrario, se refiere al primero de los cuatro debates para que un proyecto sea ley de la República.

5. La ambigüedad del artículo 150 del Reglamento del Congreso hace generar varios criterios de interpretación normativa con respecto a la figura de la acumulación:

a) Procede la acumulación cuando dos proyectos son originarios de la misma cámara y la estructura de ambos proyectos tiene igual contenido, toda vez que en este criterio se apoya en el principio de la economía en el procedimiento legislativo ya que se establecerá el mismo tratamiento y el mismo recorrido, lo que quiere decir que corren paralelamente.

6. Pero cuando dos proyectos tienen origen en diferentes cámaras del Congreso se pierde el paralelismo del trámite y por consiguiente la acumulación no procede por la ausencia de identidad de origen en la respectiva Cámara, habida cuenta, que un proyecto ha sufrido dos debates al paso que el otro inicia su recorrido legislativo.

7. Esta ponencia tiene a bien considerar que se establecerá un pliego de modificaciones al proyecto que hace tránsito del Senado a la Cámara con el propósito de insertarlo sin tener en cuenta la figura de la acumulación como lo prefija el artículo 151 de la misma ley para evitar la inconstitucionalidad por vicios de trámites.

8. El proyecto está constituido por veintiún (21) artículos, los cuales, estructuran la forma y el contenido de las disposiciones contenidas en el mismo explicando además la forma técnica de aplicación del sistema con sus bondades y riesgos para el procesos electoral.

9. Los criterios generales enmarcados en las finalidades de la presente iniciativa, se describen así: Ofrecimiento de mayores facilidades al elector para el ejercicio del derecho al sufragio; fortalecimiento a la transparencia de los procesos electorales; reducción del abstencionismo electoral; y disminución de las posibilidades de fraude, criterios que coinciden con el Proyecto 228 de 2003 que ya sufrió los debates reglamentarios en el Senado de la República y se encuentra para el estudio y decisión final en la comisión primera de la Cámara de Representantes.

II. De las necesarias consideraciones

La importancia del proyecto de ley presentado por el honorable Senador **Jairo Clopatofski Ghisays** obliga a hacer las siguientes consideraciones que sintetizan el espíritu de esta iniciativa.

1. La Constitución Política de 1991, ha trazado unos lineamientos para que el Estado Social de derecho se dote de mejores herramientas con el objeto de desarrollar eficazmente las tareas de participación ciudadana en el proceso de conformación y consolidación del poder político. Para tales efectos, dispuso en el artículo 258 que el legislador podrá implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos.

2. Este patrimonio jurídico y político adquirido a lo largo de la historia política del País, reafirma los fines esenciales del Estado Social de Derecho, como los de facilitar la participación de todos en las decisiones políticas administrativas y culturales y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo. No se circunscribe a una retórica abstracta ni mucho menos a formar un recetario superficial a cerca de las garantías que el estado debe darle a los diferentes sectores del cuerpo social de la Nación con el propósito de evitar que la libertad y la paz dentro del marco jurídico democrático y participativo, no se vean amenazado por la fragilidad del sistema electoral. Sino, que esos lineamientos buscan, entre otras, racionalizar a través de la ley, los diferentes aspectos de la vida colombiana, en lo que toca con la garantía de los derechos postulados.

3. Como todas estas consideraciones se encuentran en el Proyecto de ley 228 de 2003 Cámara y 081 Senado, la presente ponencia considera archivarlo para evitar vicios de inconstitucionalidad, no obstante considerar algunos aspectos jurídicos e insertarlo en el proyecto que hace tránsito del Senado a la Cámara de Representantes.

Conclusiones

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones nos permitimos presentar a la **Comisión Primera Constitucional Permanente**, la siguiente.

Proposición

Archívase el Proyecto de ley número 239 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se implementa el voto electrónico y se dictan otras disposiciones.*

Vuestra Comisión

Jorge Luis Caballero Caballero, Hernando Torres Barrera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2003

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley 240 de 2003 Cámara.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esa Célula Congresual y en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992, en su artículo 150, procedo a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 240 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De la filosofía del proyecto

El proyecto sometido a consideración y estudio del congreso por el Representante Ernesto Mesa Arango, con el cual pretende introducir unas modificaciones a la Ley 361 de 1997, disposición esta que establece los mecanismos de integración para las personas con limitaciones, persigue un fin loable y es el de hacer operativa la norma que adiciona y modifica, ya que esta se quedó corta en algunos aspectos los cuales son tratados en profundidad por el autor del proyecto en su exposición de motivos, los cuales considero obvios y que justifican su modificación y complemento.

Es importante resaltar en este sentido que esta disposición conduce a mejorar o hacer menos penosa la vida de las personas con limitaciones de naturaleza motriz, producto de incapacidades congénitas o adquiridas como consecuencia de accidentes o enfermedades que los han limitado en su desarrollo normal y cotidiano.

Así mismo, dicho proyecto pretende convenir en realidad la creación de unos centros de enseñanza especializados para aquellas personas con dificultades cognitivas y educativas en aquellas poblaciones superiores a cien mil habitantes, pero se preguntarían honorables representantes y seguramente el Gobierno Nacional de dónde saldrían los recursos para la puesta en marcha y funcionamiento de los centros que por esta ley se crean, y entonces es ahí donde analizando la propuesta, veo que prácticamente la financiación y operación de los mismos estarían asegurados con la redistribución que se harían con una mínima parte de los recursos del situado fiscal, ya que la operación física de los mismos estaría garantizada con el acondicionamiento de las instalaciones que en la actualidad poseen los entes territoriales del nivel departamental, distrital y municipal; además, el Gobierno Nacional en coordinación con los organismos regionales y locales contarían con un espacio en el tiempo de seis meses para trazar las políticas y planear las estrategias tendientes a implementar, adecuar, programar y avalar los recursos tanto económicos como humanos que le permitan el desarrollo y puesta en marcha de los centros de enseñanza que se crean por esta ley.

Bien es sabido por todos que los recursos del situado fiscal tienen una destinación específica para el campo de la educación y la salud, pero también es sabido que de estos recursos echan mano los mandatarios locales y regionales a través de sus secretarías para cumplir con los fines y mandatos determinados por la ley en esos aspectos; ¿entonces por qué no reestructurar algo de esos recursos y dirigidos hacia esa función social tan importante como es la de proporcionarle educación especializada, medicamentos y demás a esa población tan huérfana de recursos y llena de necesidades?

Si bien es cierto la Ley 361 estableció los mecanismos para que la población discapacitada del país tuviera acceso a unos programas de rehabilitación y ayudas, también es cierto que dicha disposición se quedó corta en muchos aspectos los cuales considero completamente esta iniciativa.

Aunque existen mecanismos constitucionales y legales (acciones de cumplimiento) que obligan al ejecutivo en todos los órdenes el cumplimiento de las leyes, asombrados nos quedamos cuando vemos como a diario se soslaya la imperativo de estos preceptos y se burla con una cotidianidad mayúscula el cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios públicos y es ahí precisamente cuando toca que establecer en cada ley la responsabilidad pertinente para el funcionario o los funcionarios que hacen caso omiso a la misma; es por eso que el proyecto adiciona la ley con un artículo, estableciéndole responsabilidad a los funcionarios que no cumplan con lo mandado en esta ley.

Consideraciones de tipo legal

El proyecto materia de análisis se ha presentado recogiendo principios fundamentales como el de la igualdad frente a la ley y de oportunidades,

la libertad; la educación y la salud como una obligación del Estado, preceptos estos contemplados en nuestra Carta fundamental en sus artículos 13, 47, 54, 67, y 70.

El proyecto en comento consta de 6 artículos y vemos que hoy en día la población a la cual se refiere esta en aumento debido a los altos índices de violencia en el país y que nos colocan a nivel mundial en los primeros lugares con altos índices de personas con limitaciones.

Conclusiones

Estimados colegas: El proyecto presentado por el honorable Representante Ernesto Mesa Arango, es una propuesta que pretende mejorar la vida de muchos colombianos que requieren por sus deficiencias de comprensión, de incapacidad, pero la más importante de todas las económicas, de un tratamiento especial por parte del estado que les permita un mejor desarrollo psicosocial y de entorno que los haga sentirse útiles a una sociedad que los ha observado como aquellos seres parecidos a los "los seres humanos" de los comienzos de nuestra era, y que eran considerados como una carga para la sociedad misma.

Proposición

Con base en lo aquí expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 240 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2002 SENADO, 267 DE 2003 CAMARA

por la cual se establece una prórroga.

Señor Presidente honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por el Señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley anunciado en el título.

El proyecto de ley pretende prorrogar por término de un año la vigencia de la Ley 694 de 2001.

La norma que pretende ser prorrogada estableció una amnistía, para obtener libreta militar de manera específica, para los varones mayores de 28 años pertenecientes a los estratos 1 y 2; el lapso de vigencia en esta ley fue establecida por el legislador por seis meses a partir de su promulgación.

Con la aplicación de lo dispuesto en la Ley 694 de 2001, un ciudadano mayor de 28 años perteneciente a los estratos 1 y 2, previo el lleno de los requisitos exigidos en dicha norma, puede acceder a la consecución de este importante documento con el pago de una cantidad de dinero mínima.

Esta amnistía le permitirá a los ciudadanos que cumplan los requisitos exigidos, además de definir su situación militar, acceder a múltiples beneficios entre los que podemos mencionar: aspirar a un empleo digno, matricularse en un Centro de Educación Superior, registrar un Título Profesional, Ejercer profesión, celebrar contratos con entidad pública, ingresar a carrera administrativa, obtener pasaporte para salir del país, servir de perito o fiador en asuntos judiciales y civiles, obtener salvoconducto para porte de armas de fuego, cobrar deudas del tesoro público, entre otros...

Es prudente recordar para el completo estudio de esta iniciativa, el examen de constitucionalidad que el máximo Tribunal Constitucional realizó mediante la sentencia C-804/2001 de agosto 1º de 2001, en esta decisión la Corte determinó que el proyecto de ley que dio origen a la Ley 694 de 2001, no vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política, por el contrario con esta iniciativa se favorece la ampliación del principio de equidad vertical, al aliviar la carga de quienes se encuentran condiciones desventajosas, en síntesis la corte realizó un completo examen del proyecto en el que se determinó su plena constitucionalidad.

Uno de los principales motivos que otorgan fundamento a la presente iniciativa de prórroga, se basa en el hecho de que a pesar que el Gobierno Nacional sancionó la Ley 649 de 2001 el día 25 de septiembre del mismo año, no se inició su cumplimiento de manera inmediata tal y como estaba dispuesta en la misma normatividad.

El retardo en la puesta en marcha y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, no permitió que se cumplieran con los objetivos planteados al momento de su creación, cuando se esperaba que se beneficiaran 400.000 varones mayores de 28 años pertenecientes a los estratos 1 y 2, solo se lograron expedir (7.553) tarjetas militares, tal y como lo certifica el oficio 02995 DIRCR-SATU-127; situación suficientemente evidente la que acompañada de las anteriores razones me permiten presentar la siguiente proposición:

Proposición final:

Por las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2002 Senado, 267 de 2003 Cámara, *por la cual se establece una prórroga.*

Jaime Darío Espeleta Herrera,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2001 SENADO, 268 DE 2003 CAMARA *por medio de la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir los gastos que implique la participación de Colombia en el Grupo de los Quince G-15.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Definición y alcances

El proceso de globalización en la economía mundial y la creciente interdependencia ante las naciones ha abierto nuevas oportunidades, pero también ha generado riesgos de marginalización de los países en desarrollo con sus consecuencias de desequilibrio a favor de las naciones más industrializadas.

De igual forma el débil compromiso de los países industrializados con los países en desarrollo en cuanto a facilitar la transferencia de tecnología y el apoyo financiero y técnico que permita su integración a la economía global, han puesto de manifiesto la necesidad de buscar fórmulas para revitalizar, es decir aquellos que se adelantan entre países en desarrollo.

El grupo de los quince es un mecanismo de concertación política, economía y comercial de los países en desarrollo. No se asume posiciones confrontacionales. Su fortaleza está en la capacidad de impulsar el diálogo y la coordinación, así como la promoción de la cooperación y el intercambio comercial entre sus países miembros.

En la actualidad el grupo de los Quince, además de Colombia, está conformado por Argelia, Argentina, Brasil, Chile, Egipto, India, Indonesia, Irán, Jamaica, Kenia, Malasia, Nigeria, Perú, Senegal, Sri Lanka, Venezuela y Zimbabwe. Nuestro País obtuvo la membresía plena mediante

decisión de la X Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los 15, reunida en el Cairo Egipto entre el 19 y 20 de junio de 2000.

Desde este contexto, los países en desarrollo han creado nuevos espacios para la concertación de políticas, mejorar su capacidad de negociación y asegurar una participación más equitativa en el nuevo orden económico, en busca de condiciones más favorables para acceder a los flujos de capital y a los mercados externos.

El grupo de los Quince se inscribe en la tendencia antes señalada y se crea como un mecanismo de concertación en materia económica y comercial entre las economías más dinámicas de los países en desarrollo, como espacio para un examen independiente de los problemas de la agenda global y como foro para la definición de consensos políticos sobre los temas prioritarios para los países miembros.

El G-15 ha logrado abrir espacios para una mayor comunicación entre importantes líderes del mundo en desarrollo, fortaleciendo la cooperación Sur-Sur a partir de la difusión de conocimientos e intercambio de experiencias en el mercado de proyectos específicos.

Dichos proyectos, abarcan varios campos entre otros, medio ambiente, tecnología, educación, comercio e inversiones y están abiertos a la participación de todos los países en desarrollo. Cada uno de los proyectos del G-15 están reapeladado por una red de Puntos Focales Nacionales y son monitoreados por la Oficina de Apoyo Técnico.

Antecedentes

Durante la Novena Cumbre de Países no alienados celebrada en Belgrado en 1989, y con el objeto de fortalecer el movimiento, se propuso la creación de un grupo que promoviera la cooperación y la coordinación de políticas económicas entre países en desarrollo, así como el diálogo Norte-Sur. Esta iniciativa dio origen al grupo de los 15 en concordancia al número de países fundadores.

Colombia presentó su solicitud de admisión durante la octava Cumbre del G-15, celebrada en el Cairo en 1989, la cual fue aceptada durante la décima Cumbre celebrada en esa misma ciudad en el año 2000.

Esquema de funcionamiento

Además de las reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno, también los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Comercio se reúnen por lo menos una vez al año.

Oficina de Apoyo Técnico

La Oficina de Apoyo Técnico establecida en 1990 hace las veces de Secretaría del Grupo de los 15. Entre sus funciones están: la formulación de las agendas provisionales de las Cumbres, la recopilación de la documentación para las reuniones preparatorias y la supervisión de las actividades del Grupo.

Federación de Cámaras de Comercio e Industria

Esta se creó en 1997, con la idea de brindar a las Cámaras de Comercio la oportunidad de participar más activamente en la promoción del comercio entre los países miembros. Esta decisión fue el primer paso para vincular a las Organizaciones no gubernamentales y al sector privado a las actividades de dicha ocupación.

Objetivos

Para lo que constituye como objetivo, el G-15 otorga atención primaria a los temas de inversión, comercio y tecnología. Vale la pena aclarar en este contexto, que virtualmente todos los miembros del Grupo son miembros de la Organización Mundial de Comercio. Igualmente, la mayoría de los Estados miembros del Grupo participan en el sistema Global de Preferencias comerciales, administrado por la Conferencia de las Naciones Unidas para comercio y desarrollo.

Dichos objetivos son:

1. Evaluar en forma periódica la situación económica mundial, para formular estrategias frente a los nuevos retos globales.
2. Propiciar un diálogo Norte-Sur más positivo y productivo, buscando nuevas formas de tratar problemas de una manera constructiva de entendimiento mutuo.
3. Delinear programas de acción para incrementar la cooperación Sur-Sur entre los Estados miembros.
4. Aprovechar el considerable potencial de los países en desarrollo con miras a lograr una mayor cooperación mutuamente benéfica para los mismos.
5. Implementar un plan de acción Sur-Sur, con base en los resultados de las reuniones del Comité Sur y otras iniciativas puestas a su conocimiento.
6. Estimular la adopción de dicho plan de acción por otras agrupaciones de países en desarrollo.
7. Servir como foro de consulta regulares entre países en desarrollo, con miras a coordinar políticas y acciones.
8. Coordinar acciones entre los países miembros en los campos económicos y financiero, con el fin de incrementar el diálogo Sur-Sur.
9. Buscar una solución al problema del endeudamiento externo, a través de diálogo con los países industrializados.

Presupuesto y contribuciones

El presupuesto de funcionamiento del Grupo G-15, es elaborado por la Oficina de Apoyo Técnico bajo la supervisión del Presidente del Comité Directivo, el cual se presenta a consideración de la Cumbre de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación durante el mes de julio de cada año.

Los recursos para la ejecución del presupuesto provienen de las contribuciones de los Estados Miembros. Estas últimas generan en el caso de Colombia dos tipos de aporte: El primero, por un monto de US\$200.000 con destino al Fondo de reserva del Grupo, suma que debe ser cancelada por motivo de la vinculación al Grupo, como lo han efectuado los demás países miembros.

El segundo es un aporte anual equivalente a US\$25.000, también igual para los Estados Miembros.

La cuota por pertenencia a la Federación de Cámaras de Comercio e Industria es de US\$10.000 anuales, cubiertos por estas últimas.

Sectores que cubre el G-15 como proyectos

Energéticos

- Mecanismos para promoción y comercialización de energía renovable.
- Diseño, ejecución y manejo de proyectos para el petróleo, gas y la industria petroquímica

Aplicación de energía solar

Desarrollo industrial.

Cooperación a nivel institucional y empresarial para pequeñas y medianas empresas.

Financiero

- Cooperación entre bolsas de valores.
- Mecanismos financieros para promover el comercio a través de los acuerdos de pagos bilaterales. (BPA).

Comercial

- Red de puntos de comercialización para los países miembros del grupo.
- Cooperación entre los países miembros del Grupo en ferias y exhibiciones internacionales.

Tecnologías de la información y de la comunicación

- Ofrecimiento de cursos de entrenamiento.

Ciencia y tecnología

- Bancos de genes para plantas aromáticas y medicinales.

Cooperación Sur-Sur

- Aproximación a sectores estratégicos del tema: Entrenamiento en desarrollo de recursos humanos; intercambio de experiencias en planeación y creación de sistemas nacionales de innovación; intercambio de tecnología y experiencias en países en desarrollo.

Desarrollo social:

- Esquemas para crecimiento autoimpulsado: Talleres de entrenamiento dirigidos a crear mejor entendimiento del importante papel de la población en el desarrollo, enfatizando la necesidad de un desempeño que tenga como centro el ser humano, por medio de la incentivación de confianza en las comunidades.

Justificación

Los países miembros del Grupo son líderes en el ámbito de las relaciones internacionales a nivel regional. Han constituido un foro cerrado y restringido que les garantiza prestigio y eficiencia en sus actuaciones.

Tienen en común la dinámica característica de que son economías emergentes con tradición de crecimiento económico y una inserción activa en el proceso de globalización.

El ingreso de Colombia al Grupo G-15 es consistente con la política de integrar y consolidar la posición y liderazgo de Colombia en distintos foros multilaterales. Casos recientes han sido la Secretaría *Pro-Tempore* del Grupo de Río, ejercida por nuestro país; la conferencia ministerial de los países no alineados celebrada en Cartagena y la participación en el Consejo de Seguridad como miembro no permanente.

Con el ingreso al grupo, Colombia podrá mejorar su capacidad de negociación en los foros mundiales y desarrollar un importante potencial de vínculos comerciales.

Así mismo, nuestro país accede a las fuentes de cooperación Sur-Sur con los países del grupo en áreas como la transferencia de tecnología, telecomunicaciones y comercio entre otras.

Además, se abren puertas para Colombia no sólo nuevas posibilidades para comercio y cooperación Sur-Sur, sino también la oportunidad de utilizar un nuevo espacio para el diálogo político con los países industrializados sobre los temas claves de la agenda económica internacional.

El Grupo de los Quince se ha convertido en una dinámica fuente de cooperación y coordinación entre países en desarrollo como de solidaridad y apoyo recíproco. Se ha constituido en un constructivo canal para el diálogo y la interacción con los países industrializados y para el impulso del multilateralismo, principios y objetivos para los cuales Colombia profesa una firme convicción.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dese segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 2001 Senado, 268 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir los gastos que implique la participación de Colombia en el grupo de los Quince G-15.*

Presentada por;

Jaime Darío Espeleta Herrea,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002 CAMARA**

por la cual se establece el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario.

Honorables Representantes:

Nuevamente nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, *por la cual se establece el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario.*

Con el fin de enriquecer la presente iniciativa se realizaron foros por los ponentes en las ciudades de Barranquilla, Neiva, Armenia, Medellín, Popayán, Boyacá y el de Bogotá liderado por el honorable Representante Pedro José Arenas García, con la participación de la Ministra de Comunicaciones, los ponentes, congresistas, delegados de los Ministerios de Educación, Cultura, la Defensoría del Pueblo y del Distrito Capital, **recorra** y de los demás estamentos relacionados e interesados en el tema de la Radiodifusión sonora comunitaria, habiendo recogido los consensos y disensos que dan lugar al estudio del presente proyecto para su aprobación en la plenaria de esta célula legislativa.

En el desarrollo de la discusión de los foros a que hacemos mención se estableció por los intervinientes que Colombia se encuentra fracturada por el monopolio que ejerce algunos sectores sobre los medios de comunicación, es entonces cuando la Radio Comunitaria se constituye en una posibilidad de construir verdad y de masificar la libertad de expresión en este país; en este sentido se hace necesario concretar criterios entorno al proyecto de ley como instrumento que permita avanzar en la construcción de una reforma política que defina el acceso a los medios de comunicación.

La globalización económica en los medios de comunicación masiva han conducido a la quiebra de las economías del tercer mundo y a la desintegración de las identidades locales, regionales y nacionales.

Los grandes medios de comunicación han aumentado su capacidad real de transmisión logrando ampliación de cobertura sin profundización en el tratamiento de los productos informativos. Aunque se accede fácilmente paradójicamente vivimos más desinformados, aislados de la sociedad real en el desmedro del ejercicio comunicativo. Nadie garantiza la imparcialidad ni el derecho a estar bien y oportunamente informados.

Los medios de comunicación masiva cada día se distancian más del palpitar ciudadano, de sus sentimientos y expresiones auténticas para ser simples instrumentos del mercantilismo. En este sentido, la Radio Comunitaria se ha convertido en un canal inmediato de comunicación entre iguales que aporta al fortalecimiento de la participación ciudadana desde la cotidianidad de las localidades o municipalidades.

La Radio Comunitaria no es un invento de la legislación Colombiana. Nació de la necesidad de comunicación de vastos sectores sociales y comunidades, sobre todo aquellas más alejadas, donde la radio comercial no hacía presencia y en caso de hacerlas no respondía a las demandas de las comunidades quienes cada vez más requerían de ejercicios de formación e información local y regional.

Las comunidades necesitaban urgentemente sus propios códigos comunicativos que integran entre sí a los habitantes de los pueblos colombiano; crearon entonces diferentes formas para hacerlo, la radio comunitaria en diferentes contextos históricos y espaciales han pasado por ser populares, escolares, universitarias, alternativas, ciudadanas, locales, veredales, municipales entre otras.

La Radio Comunitaria es una necesidad sentida de las localidades y comunas de ciudades y capitales, en donde las comunidades requieren de medios de comunicación cercanos a ellas a través de los cuales se buscan los mecanismos más humanos y solidarios para la resolución de los problemas y necesidades más sentidas de las gentes.

En los lugares más apartados y olvidados de la geografía Colombiana son la única oportunidad de participación comunicativa que tienen los grupos humanos que allí habitan, destacándose entre ellos también hombres y mujeres que también incursionan en la televisión comunitaria.

Con los anteriores fundamentos, solicitamos a los honorables Representantes: Del segundo debate Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, *por la cual se establece el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario*, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Alonso Acosta Osio, José Gamarra Sierra, José Manuel Herrera Cely, María Teresa Uribe B., Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002 CAMARA

por el cual se establece el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario.

El título del Proyecto de ley 015 de 2002 quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002 CAMARA

por el cual se establece el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, es una actividad de telecomunicaciones, clasificado como servicio público a través del cual se materializa el derecho a la libertad de expresión e información, que cumple una función social, creadora de cultura y desarrollo, prestado en gestión indirecta por entidades sin ánimo de lucro, mediante concesión otorgada por el Estado a través del Ministerio de Comunicaciones, quien ejercerá el control y vigilancia de tal servicio.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales y/o jurídicas residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de radiodifusión comunitaria.

Se suprime el párrafo 1° del artículo 2 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara y se traslada al artículo 12 del proyecto en mención:

Artículo 2°. El Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria** tiene como objetivo brindar a la comunidad medios de comunicación masiva, que le permitan difundir programas de interés general: culturales, educativos, religiosos, servicios, recreativos, informativos, noticiosos, opinión y deportivos que conlleven a la integración de la comunidad el progreso social, cultural, educativo y económico, con la finalidad de conservar la idiosincrasia, identidad, tradiciones e impulsos de la convivencia pacífica, solidaridad, democracia participativa y con la mira de alcanzar los siguientes fines: crear una cultura de paz verdadera y duradera entre los colombianos; erradicar el analfabetismo en Colombia; apoyar las instituciones legalmente constituidas; promover las actividades de integración entre los distintos miembros de la comunidad; liderar procesos de conservación del medio ambiente; difundir programas educativos, mediante la creación de escuelas radiofónicas avaladas y **financiadas** por el Ministerio de Educación, ya de formación primaria, secundarias, técnicas o profesionales y toda modalidad de programa que impulsen el desarrollo en general.

La programación deberá difundirse en Español y/o en la lengua nativa, en el caso de etnias aborígenas, grupos raizales que la conserven, de acuerdo con la legislación vigente. En los casos de programas educativos, las clases de idioma que se establezcan en las escuelas radiofónicas, emitirán su contenido en el idioma extranjero correspondiente.

Parágrafo. Queda totalmente prohibido el proselitismo religioso y político a través del Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**.

TITULO II

CONCESION DE LICENCIAS

El artículo 3° del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. El Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, será otorgado **por concurso público mediante licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones** previo cumplimiento de los requisitos jurídicos, sociales, técnicos y de programación a las Comunidades Organizadas que cumplan con los mencionados requisitos y observen las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Las concesiones serán otorgadas conforme a las disposiciones que regulan la contratación administrativa, actualmente establecidas en la Ley 80 de 1993, las que le modifiquen, adicionen o reemplacen y, de manera especial por lo establecido en la presente ley.

TITULO III

PROGRAMACION Y FINANCIAMIENTO

El artículo 4° del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. Las Comunidades Organizadas interesadas en prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, deberán reunir las siguientes formalidades:

a) Tener domicilio en el municipio para el cual se presta o prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**;

b) Estar constituida por un mínimo de diez (10) miembros, cuyo domicilio y/o residencia sea el mismo municipio de la Comunidad Organizada; en caso de tener más del mínimo de miembros, por lo menos, el cincuenta por ciento de los **mismos** deberá ser del domicilio de la Comunidad Organizada;

c) El objeto de la Comunidad Organizada deberá contener los principios contemplados en el artículo 2° de la presente ley;

d) Demostrar la existencia y representación, conforme a las formalidades establecidas para ellos, con base en las normas que reglan las Entidades sin ánimo de lucro;

e) **La comunidad organizada deberá acreditar una experiencia en trabajo comunitario el cual se probará a través de avales otorgados por organizaciones sociales legalmente constituidas y que tengan trabajo comunitario en el respectivo distrito, municipio, localidad, corregimiento o comuna. Solo se podrá avalar una comunidad organizada;**

f) **Las comunidades organizadas aspirantes a la concesión deberán tener un mínimo de seis meses de constitución legal al momento de presentar la solicitud;**

g) **Las comunidades organizadas aspirantes a la concesión deberán integrar una junta de programación, con las diversas organizaciones sociales existentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, para concertar aspectos de la programación y la producción radial, para que esta se ajuste a los fines del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.**

El artículo 6° del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 6°. *Determinación de la viabilidad de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones jurídicas, sociales y técnicas de las solicitudes que se recibieron en la convocatoria, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará las recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de las concesiones.

Este Comité, también evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio **comunitaria** de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que esta se ajuste plenamente a las finalidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejerce el **Ministerio de Comunicaciones**.

El artículo 7° del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 7°. *Plan Nacional de Radio Difusión Sonora.* Dentro del Plan Nacional de Radio Difusión Sonora el Gobierno Nacional reservará las frecuencias en Amplitud Modulada (A. M.) y en Frecuencia Modulada (F. M.) para radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Radiodifusión sonora en ningún caso establecerá una potencia efectiva radiada menor a quinientos (500) vatios para las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 2°. Las ciudades capitales incluyendo a Bogotá D. C. tendrán como mínimo una emisora comunitaria en cada localidad. La potencia será establecida de acuerdo a las condiciones que establezca el plan técnico nacional de radiodifusión sonora.

Parágrafo transitorio: El Ministerio de Comunicaciones tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para adecuar el Plan Técnico de Radio Difusión Sonora a la Nueva Potencia autorizada para las emisoras comunitarias.

El artículo del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 8°. *Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación.* **Determinada la viabilidad de la concesión la cual debe hacerse en un término no mayor** de sesenta (60) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que este proceda dentro de los treinta (30) días siguientes, a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes. Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se otorgará por un término de diez (10) años, prorrogable por un período igual, para lo cual el concesionario deberá estar a paz y salvo por concepto del canon anual por la utilización de la frecuencia. Esta resolución se notificará a la Comunidad Organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de un (1) año prorrogable por una sola vez, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Parágrafo. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar. En este caso, el Ministerio hará una nueva convocatoria pública ya sea de oficio o por petición de parte.

El artículo 9 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 9°. La Comunidad Organizada concesionaria del Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, dispondrá al máximo de 18 meses para acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones, la presentación del estudio técnico correspondiente, con fundamento en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada al igual que el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, relacionado con la torre donde se instalará la antena y la señalización e iluminación de la misma.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 10. Las Comunidades Organizadas concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, podrán producir y emitir programas (en vivo o pre-grabados) durante las veinticuatro (24) horas del día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Los programas periodísticos que se emitan por las estaciones radiales mediante las cuales las comunidades organizadas prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, **deben sujetarse a lo preceptuado en la presente ley y demás normas sobre el particular.**

El artículo 11 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 11. Los programas emitidos en otras emisoras que prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria** o de cualquier otra modalidad, tales como de gestión directa o privadas, podrán ser retransmitidos siempre que medie autorización de la emisora en la cual se emite.

Al artículo 12 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, se le adiciona el parágrafo del artículo 2° que quedará así:

Artículo 12. El financiamiento para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, provendrá de la **comercialización de publicidad**, donaciones, patrocinios, contribuciones, auspicios, aportes y cualquier otra modalidad que provenga de entidades gubernamentales o no gubernamentales, de carácter privado u oficial, siempre y cuando no se comprometa a la autonomía de la concesión ni se vulnere la soberanía nacional. **Tratándose de la difusión de publicidad, esta no podrá ser superior a quince (15) minutos por cada hora de la programación.**

Por las Estaciones Radiales prestatarias del Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria**, no podrá difundirse propaganda de productos prohibidos ni de actividades ilícitas; así mismo, se mantendrá el equilibrio y queda prohibida toda clase de discriminación de anunciantes, que conlleve a una competencia desleal entre los mismos.

Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones:

Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales y distribuir los subsidios y aportes que reciba de la nación y de las entidades territoriales y descentralizadas así, como para el desarrollo de otros programas de telecomunicación social, cuando estas se lo soliciten.

TITULO IV

CONDICIONES TECNICAS

El artículo 14 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 14. El Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria** será prestado por estaciones radiales en frecuencia modulada entre los ochenta y ocho punto cero (88.0) y ciento ocho punto cero (108.0) Mhz., con potencia no inferior a 500 vatios, como se establece en la presente ley; en caso de requerirse del espectro electromagnético para enlace, el Ministerio de Comunicaciones definirá en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora la frecuencia correspondiente.

Parágrafo. Las estaciones radiales, mediante las cuales se **preste** el Servicio de Radiodifusión Sonora **Comunitaria** podrán ubicar el sistema de transmisión utilizando una de las alternativas que fija el actual Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, siempre y cuando se garantice la seguridad técnica de la torre y antena, la carencia de interferencia en otros servicios y se constituya garantía por medio de una póliza de seguros por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para amparar responsabilidad civil

extracontractual cuando el sistema de transmisión se encuentre dentro del casco urbano del municipio para el cual se presta el servicio.

Se adiciona un título que pasará a ser el 5° y quedará así:

TITULO V

TARIFAS POR CONCESION Y CANON ANUAL

Artículo 15. *Derechos de concesión.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria pagarán por derechos de concesión o su prórroga, un canon inicial, más un canon anual pagadero a partir del segundo año de la concesión por el uso del canal de Radiofrecuencia (RF). El valor de estos cánones se determinará, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones, el cual no superará los tres (3) salarios mínimos legales mensuales **vigentes**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de habitantes dentro del área de servicio, calculados sobre la base establecida por el último censo nacional y sus proyecciones para años futuros, certificados por el DANE; potencia de operación autorizada en vatios; frecuencia de operación autorizada y clase de estación.

TITULO VI

REDES DE RADIODIFUSION COMUNITARIAS.

El artículo 18 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara pasará a ser el 17, quedará así:

Artículo 17. *De las Redes de Radio Difusión Sonora Comunitaria.* Se entiende por red de Radios Comunitarias toda organización debidamente constituida que asocie a emisoras comunitarias y centros de producción radiofónicos **comunitarias**, conformadas como espacios de organización, reflexión, investigación, difusión y acción que comparten recursos humanos técnicos comunicacionales e información para el cumplimiento de un interés común.

Parágrafo. Las redes de radio comunitaria se podrán organizar en el ámbito provincial, departamental, regional y nacional, ciñéndose a lo preceptuado en la presente ley.

TITULO VII

SANCIONES

El artículo 17 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, pasará a ser el 18, quedará así:

Artículo 18. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento en los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.
3. Multa por un equivalente hasta de cincuenta (50) smlv.
4. Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
5. Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Parágrafo. Para la imposición de cualquier sanción debe adelantarse trámite administrativo previo, para garantizar la defensa de los derechos y el debido proceso, conforme se establece en el Decreto ley 1900 de 1990 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Toda sanción impuesta, sin el mencionado trámite se tendrá como inexistente.

El artículo 19 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 19. Las redes de radio comunitaria deberán presentar al Ministerio de Comunicaciones el estudio técnico respecto a sistemas y servicios que pretendan ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en red.

Se adiciona el parágrafo del artículo 20 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 20. *Enlace Ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin copar el total de su programación y sin constituir o hacer parte de una red.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones, podrá ordenar la transmisión enlazada de programación que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y **en caso de calamidad pública por el tiempo que dure la emergencia de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional** y cuando el interés público lo amerite.

El Título VIII del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

TITULO VIII

PROFESIONALIZACION DE LOS RADIO-OPERADORES COMUNITARIOS

Se adiciona un artículo nuevo que pasará a ser el artículo 21 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

Artículo 21 (nuevo). Con el propósito de profesionalizar a los radio-operadores comunitarios para garantizar la formación técnica en comunicación, el Gobierno Nacional creará la Escuela Nacional de Radio Comunicación Comunitaria.

El Título IX del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, quedará así:

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

El artículo 21 del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, pasará a ser el artículo 22 y quedará así:

Artículo 22. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberán prestar en forma prioritaria, colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

El artículo 22 pasa a ser el artículo 23.

El artículo 23 pasa a ser el artículo 24.

El artículo 24 pasa a ser el artículo 25.

El artículo 25 pasa a ser el artículo 26.

El Título VIII del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, pasará a ser el X y quedará así:

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Alonso Acosta Osio, José Gamarra Sierra, José Manuel Herrera Cely María Teresa Uribe B., Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002 CAMARA

por el cual se establece el servicio de radiodifusión sonora comunitaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEFINICIONES, OBJETIVOS Y FINES DEL SERVICIO

Artículo 1°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, es una actividad de telecomunicaciones, clasificado como servicio público a través del cual se materializa el derecho a la libertad de expresión e información, que cumple una función social, creadora de cultura y desarrollo, prestado en gestión indirecta por Entidades sin ánimo de lucro, mediante concesión otorgada por el Estado a través del Ministerio de Comunicaciones, quien ejercerá el control y vigilancia de tal servicio.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales y/o jurídicas residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de radiodifusión comunitaria.

Artículo 2°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, tiene como objetivo brindar a la comunidad medios de comunicación masiva, que le permitan difundir programas de interés general: culturales, educativos, religiosos, servicios, recreativos, informativos, noticiosos, opinión y deportivos que conlleven a la integración de la comunidad al progreso social, cultural, educativo y económico, con la finalidad de conservar la idiosincrasia, identidad, tradiciones e impulsos de la convivencia pacífica, solidaridad, democracia participativa y con la mira de alcanzar los siguientes fines: crear una cultura de paz verdadera y duradera entre los colombianos; erradicar el analfabetismo en Colombia; apoyar las instituciones legalmente constituidas; promover las actividades de integración entre los distintos miembros de la comunidad; liderar procesos de conservación del medio ambiente; difundir programas educativos, mediante la creación de escuelas radiofónicas avaladas y financiadas por el Ministerio de Educación, ya de formación primaria, secundarias, técnicas o profesionales y toda modalidad de programa que impulsen el desarrollo en general.

La programación deberá difundirse en Español y/o en la lengua nativa, en el caso de etnias aborígenes, grupos raizales que la conserven, de acuerdo con la legislación vigente. En los casos de programas educativos, las clases de idioma que se establezcan en las escuelas radiofónicas, se emitirán en su contenido en el idioma extranjero correspondiente.

Parágrafo. Queda totalmente prohibido el proselitismo religioso y político a través del servicio de radiodifusión sonora comunitario.

TÍTULO II

CONCESION DE LICENCIAS

Artículo 3°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, será otorgado por concurso público mediante licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones previo cumplimiento de los requisitos jurídicos, sociales, técnicos y de programación a las Comunidades Organizadas que cumplan con los mencionados requisitos y observen con las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Las concesiones serán otorgadas conforme a las disposiciones que regulan la contratación administrativa, actualmente establecidas en la Ley 80 de 1993, las que le modifiquen, adicionen o reemplacen y, de manera especial por lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III

PROGRAMACION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 4°. Las Comunidades Organizadas interesadas en prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, deberán reunir las siguientes formalidades:

a) Tener domicilio en el municipio para el cual se presta o prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria;

b) Estar constituida por un mínimo de diez (10) miembros, cuyo domicilio y/o residencia sea el mismo municipio de la Comunidad Organizada; en caso de tener más del mínimo de miembros, por lo menos, el cincuenta por ciento de los mismos deberá ser del domicilio de la Comunidad Organizada;

c) El objeto de la Comunidad Organizada deberá contener los principios contemplados en el artículo 2 de la presente ley;

d) Demostrar la existencia y representación, conforme a las formalidades establecidas para ellos, con base en las normas que reglan las entidades sin ánimo de lucro;

e) La comunidad organizada deberá acreditar una experiencia en trabajo comunitario el cual se probará a través de avales otorgados por organizaciones sociales legalmente constituidas y que tengan trabajo comunitario en el respectivo distrito, municipio, localidad, corregimiento o comuna. Solo se podrá avalar una comunidad organizada;

f) Las comunidades organizadas aspirantes a la concesión deberán tener un mínimo de seis meses de constitución legal al momento de presentar la solicitud;

g) Las comunidades organizadas aspirantes a la concesión deberán integrar una junta de programación, con las diversas organizaciones sociales existentes en el Municipio, Distrito, Localidad, Comuna o Corregimiento, para concertar aspectos de la programación y la producción radial, para que esta se ajuste a los fines del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Artículo 5°. *Formas de otorgamiento.* Para efectos de otorgamiento de las licencias por parte del Ministerio de Comunicaciones, éste las otorgará colectivamente mediante convocatoria pública realizada a través de cualquier medio de comunicación de circulación nacional, o a solicitud de cualquier comunidad organizada, determinando los términos de referencia para la presentación de las solicitudes de concesión. Este servicio se prestará en los canales definidos para estaciones de Clase D, en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM), teniendo en cuenta la disponibilidad de frecuencia y las necesidades del servicio.

Parágrafo 1°. Cuando en el distrito, municipio, o localidad se haya cancelado la licencia a una comunidad organizada o se declare desierto el concurso público, cualquier comunidad podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones la apertura de una nueva convocatoria.

Parágrafo 2°. Cuando las condiciones geográficas no permitan la utilización de la frecuencia modulada (FM), el Ministerio de Comunicaciones hará la convocatoria para la licencia de Radiodifusión Sonora Comunitaria en una frecuencia de amplitud modulada (AM). Este requerimiento lo podrá hacer la comunidad organizada interesada de que se efectúe la nueva adjudicación en el Municipio o Localidad correspondiente, argumentando las razones que lo motivan.

Artículo 6°. *Determinación de la viabilidad de la concesión.* El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones jurídicas, sociales y técnicas de las solicitudes que se recibieron en la convocatoria, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará las recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de las concesiones.

Este Comité, también evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio comunitaria de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que ésta se ajuste plenamente a las finalidades previstas en

la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 7°. *Plan Nacional de Radio Difusión Sonora.* Dentro del Plan Nacional de Radio Difusión Sonora el Gobierno Nacional reservará las frecuencias en Amplitud Modulada (A. M.) y en Frecuencia Modulada (F. M.) para radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 1°. El Plan Nacional de Radiodifusión Sonora en ningún caso establecerá una potencia efectiva radiada menor a quinientos (500) vatios para las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo 2°. Las ciudades capitales incluyendo a Bogotá, D. C., tendrán como mínimo una emisora comunitaria en cada localidad. La potencia será establecida de acuerdo a las condiciones que establezca el plan técnico nacional de radiodifusión sonora.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Comunicaciones tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para adecuar el Plan Técnico de Radio Difusión Sonora a la Nueva Potencia autorizada para las emisoras comunitarias.

Artículo 8°. *Expedición de la licencia, instalación y puesta en funcionamiento de la estación.* Determinada la viabilidad de la concesión la cual debe hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que éste proceda dentro de los treinta (30) días siguientes, a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes. Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se otorgará por un término de diez (10) años, prorrogable por un período igual, para lo cual el concesionario deberá estar a paz y salvo por concepto del canon anual por la utilización de la frecuencia. Esta resolución se notificará a la Comunidad Organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de un (1) año prorrogable por una sola vez, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Parágrafo. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar. En este caso, el Ministerio hará una nueva convocatoria pública ya sea de oficio o por petición de parte.

Artículo 9°. La Comunidad Organizada Concesionaria del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria dispondrá al máximo de 18 meses para acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones, la presentación del estudio técnico correspondiente, con fundamento en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada al igual que el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, relacionado con la torre donde se instalará la antena y la señalización e iluminación de la misma.

Artículo 10. Las Comunidades Organizadas concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, podrán producir y emitir programas (en vivo o pregrabados) durante las veinticuatro (24) horas del día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Los programas periodísticos que se emitan por las estaciones radiales mediante las cuales las comunidades organizadas prestan el servicio de radiodifusión sonora comunitaria, deben sujetarse a lo preceptuado en la presente ley y demás normas sobre el particular.

Artículo 11. Los programas emitidos en otras emisoras que prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria o de cualquier otra modalidad, tales como de gestión directa o privadas, podrán ser retransmitidos siempre que medie autorización de la emisora en la cual se emite.

Artículo 12. El financiamiento para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, provendrá de la comercialización de publicidad, donaciones, patrocinios, contribuciones, auspicios, aportes y cualquier otra modalidad que provenga de entidades gubernamentales o no gubernamentales, de carácter privado u oficial, siempre y cuando no se comprometa a la autonomía de la concesión ni se vulnere la soberanía nacional. Tratándose de la difusión de publicidad, esta no podrá ser superior a quince (15) minutos por cada hora de la programación.

Por las Estaciones Radiales prestatarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, no podrá difundirse propaganda de productos prohibidos ni de actividades ilícitas; así mismo, se mantendrá el equilibrio y queda prohibida toda clase de discriminación de anunciantes, que conlleve a una competencia desleal entre los mismos.

Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones:

Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales y distribuir los subsidios y aportes que reciba de la nación y de las entidades territoriales y descentralizadas así como para el desarrollo de otros programas de telecomunicación social, cuando estas se lo soliciten.

Artículo 13. *Retransmisión de programas.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria podrán retransmitir programas originados en otras estaciones de radiodifusión, con la autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando éstos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que pudieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por incumplimiento de las normas que regulan la materia.

TITULO IV

CONDICIONES TECNICAS

Artículo 14. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria será prestado por estaciones radiales en frecuencia modulada entre los ochenta y ocho punto cero (88.0) y ciento ocho punto cero (108.0) Mhz., con potencia no inferior a 500 vatios, como se establece en la presente ley; en caso de requerirse del espectro electromagnético para enlace, el Ministerio de Comunicaciones definirá en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora la frecuencia correspondiente.

Parágrafo. Las estaciones radiales, mediante las cuales se preste el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria podrán ubicar el sistema de transmisión utilizando una de las alternativas que fija el actual Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, siempre y cuando se garantice la seguridad técnica de la torre y antena, la carencia de interferencia en otros servicios y se constituya garantía por medio de una póliza de seguros por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para amparar responsabilidad civil extracontractual cuando el sistema de transmisión se encuentre dentro del casco urbano del municipio para el cual se presta el servicio.

TITULO V

TARIFAS POR CONCESION Y CANON ANUAL

Artículo 15. *Derechos de concesión.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria pagarán por derechos de concesión o su prórroga, un canon inicial, más un canon anual pagadero a partir del segundo año de la concesión por el uso del canal de Radiofrecuencia (RF). El valor de estos cánones se determinará, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones, el cual no superará tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de habitantes dentro del área de servicio, calculados sobre la base establecida por el último censo nacional y sus proyecciones

para años futuros, certificados por el DANE; potencia de operación autorizada en vatios; frecuencia de operación autorizada y clase de estación.

Artículo 16. El pago del canon anual de lo atinente al derecho de concesión será cancelado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de la factura correspondiente por parte del Ministerio de Comunicaciones. En caso de incumplimiento de los términos para los pagos, el Concesionario deberá pagar intereses moratorios a la tasa que establezcan las autoridades monetarias.

Parágrafo. El canon por concepto de la prórroga deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

TITULO VI

REDES DE RADIODIFUSION COMUNITARIAS

Artículo 17. *De las Redes de Radio Difusión Sonora Comunitaria.* Se entiende por red de Radios Comunitarias toda organización debidamente constituida que asocie a emisoras comunitarias y centros de producción radiofónicos comunitarias, conformadas como espacios de organización, reflexión, investigación, difusión y acción que compartan recursos humanos técnicos comunicacionales e información para el cumplimiento de un interés común.

Parágrafo. Las Redes de Radio Comunitaria se podrán organizar en el ámbito provincial, departamental, regional y nacional, ciñéndose a lo preceptuado en la presente ley.

TITULO VII

SANCIONES

Artículo 18. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento en los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.
3. Multa por un equivalente hasta de cincuenta (50) smlv.
4. Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
5. Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Parágrafo. Para la imposición de cualquier sanción debe adelantarse trámite administrativo previo, para garantizar la defensa de los derechos y el debido proceso, conforme se establece en el Decreto Ley 1900 de 1990 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Toda sanción impuesta, sin el mencionado trámite se tendrá como inexistente.

Artículo 19. Las redes de radio comunitaria deberán presentar al Ministerio de Comunicaciones el estudio técnico respecto a sistemas y servicios que pretendan ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en red.

Artículo 20. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin copar el total de su programación y sin constituir o hacer parte de una red.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones, podrá ordenar la transmisión enlazada de programación que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y en caso de calamidad pública por el tiempo que dure la emergencia de acuerdo a reglamentación que expida el gobierno nacional y cuando el interés público lo amerite.

TITULO VIII

PROFESIONALIZACION DE LOS RADIO-OPERADORES COMUNITARIOS

Artículo 21. Con el propósito de profesionalizar a los radio-operadores comunitarios para garantizar la formación técnica en comunicación, el Gobierno Nacional creará la Escuela Nacional de Radio Comunicación Comunitaria.

El Título VII del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, pasará a ser el IX y quedará así:

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 22. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberán prestar en forma prioritaria, colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Artículo 23. *Representación legal.* El representante legal de la comunidad organizada concesionaria del servicio de radiodifusión sonora comunitaria deberá enviar a la Dirección General de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones, en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 24. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitaria no podrán ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título, a terceros los derechos derivados de la concesión.

Artículo 25. *Veedurías ciudadanas.* Los concesionarios de Radiodifusión Sonora Comunitaria tendrán la obligación de promover veedurías ciudadanas que vigilen la prestación de este servicio público conforme a lo establecido en la ley.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y, deroga a todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, José Gamarra Sierra, José Manuel Herrera Cely, María Teresa Uribe B., Representantes a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 015 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se establece el Servicio de Radiodifusión
Sonora Comunitario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES, OBJETIVOS Y FINES DEL SERVICIO

Artículo 1º. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, es una actividad de telecomunicaciones, clasificado como servicio público **a través del cual se materializa el derecho a la libertad de expresión e información, que cumple una función social, creadora de cultura y desarrollo, prestado en gestión indirecta por Entidades sin ánimo de**

lucro, mediante concesión otorgada por el Estado a través del Ministerio de Comunicaciones, quien ejercerá el control y vigilancia de tal servicio.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales y/o jurídicas residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de radiodifusión comunitaria.

Artículo 2°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, tiene como objetivo brindar a la comunidad medios de comunicación masiva, que le permitan difundir programas de interés general: culturales, educativos, religiosos, servicios, recreativos, informativos, noticiosos, opinión y deportivos que conlleven a la integración de la comunidad al progreso social, cultural, educativo y económico, con la finalidad de conservar la idiosincrasia, identidad, tradiciones e impulsos de la convivencia pacífica, solidaridad, democracia participativa y con la mira de alcanzar los siguientes fines: crear una cultura de paz verdadera y duradera entre los colombianos; erradicar el analfabetismo en Colombia; apoyar las instituciones legalmente constituidas; promover las actividades de integración entre los distintos miembros de la comunidad; liderar procesos de conservación del medio ambiente; difundir programas educativos, mediante la creación de escuelas radiofónicas avaladas por el Ministerio de Educación, ya de formación primaria, secundarias, técnicas o profesionales y toda modalidad de programa que impulsen el desarrollo en general.

La programación deberá difundirse en Español y/o en la lengua nativa, en el caso de etnias aborígenes, **grupos raizales** que la conserven, **de acuerdo con la legislación vigente**. En los casos de programas educativos, las clases de idioma que se establezcan en las escuelas radiofónicas, se emitirán en su contenido en el idioma extranjero correspondiente.

Parágrafo 1°. El Fondo de Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones:

Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales y distribuir los subsidios y aportes que reciba de la nación y de las entidades territoriales y descentralizadas así como para el desarrollo de otros programas de telecomunicación social, cuando estas se lo soliciten.

Parágrafo 2°. Queda totalmente prohibido el proselitismo religioso y político a través del servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario.

TITULO II

CONCESION DE LICENCIAS

Artículo 3°. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, será otorgado directamente por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos jurídicos, sociales, técnicos y de programación a las Comunidades Organizadas que cumplan con los mencionados requisitos y observen con las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Las concesiones serán otorgadas conforme a las disposiciones que regulan la contratación administrativa, actualmente establecidas en la Ley 80 de 1993, las que le modifiquen, adicionen o reemplacen y, de manera especial por lo establecido en la presente ley.

TITULO III

PROGRAMACION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 4°. Las Comunidades Organizadas interesadas en prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, deberán reunir las siguientes formalidades:

a) Tener domicilio en el municipio para el cual se presta o prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario;

b) Estar constituida por un mínimo de diez (10) miembros, cuyo domicilio y/o residencia sea el mismo municipio de la Comunidad Organizada; en caso de tener más del mínimo de miembros, por lo menos, el cincuenta por ciento de los miembros deberá ser del domicilio de la Comunidad Organizada;

c) El objeto de la Comunidad Organizada deberá contener los principios contemplados en el artículo 2° de la presente ley;

d) Demostrar la existencia y representación, conforme a las formalidades establecidas para ellos, con base en las normas que reglan las Entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 5°. *Formas de otorgamiento*. Para efectos de otorgamiento de las licencias por parte del Ministerio de Comunicaciones, este las otorgará colectivamente mediante convocatoria pública realizada a través de cualquier medio de comunicación de circulación nacional, o a solicitud de cualquier comunidad organizada, determinando los términos de referencia para la presentación de las solicitudes de concesión. Este servicio se prestará en los canales definidos para estaciones de clase D, en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM), teniendo en cuenta la disponibilidad de frecuencia y las necesidades del servicio.

Parágrafo 1°. Cuando en el distrito, municipio, o localidad se haya cancelado la licencia a una comunidad organizada o se declare desierto el concurso público, cualquier comunidad podrá solicitar al Ministerio de Comunicaciones la apertura de una nueva convocatoria.

Parágrafo 2°. Cuando las condiciones geográficas no permitan la utilización de la frecuencia modulada (FM), el Ministerio de Comunicaciones hará la convocatoria para la licencia de Radiodifusión sonora comunitaria en una frecuencia de amplitud modulada (AM). Este requerimiento lo podrá hacer la comunidad organizada interesada de que se efectúe la nueva adjudicación en el municipio o Localidad correspondiente, argumentando las razones que lo motivan.

Artículo 6°. *Determinación de la viabilidad de la concesión*. El Ministerio de Comunicaciones evaluará el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones jurídicas, sociales y técnicas de las solicitudes que se recibieron en la convocatoria, para lo cual integrará un comité interno, que teniendo en cuenta los estudios elaborados por las distintas dependencias, formulará las recomendaciones al Ministerio sobre el otorgamiento de las concesiones.

Este Comité, también evaluará periódicamente la programación que emitan las estaciones del servicio comunitario de radiodifusión sonora y formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el fin de que esta se ajuste plenamente a las finalidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia que ejercen las distintas Secciones de Evaluación y Vigilancia de Servicios del Ministerio.

Artículo 7°. *Plan Nacional de Radio Difusión Sonora*. Dentro del Plan Nacional de Radio Difusión Sonora el Gobierno Nacional reservará las frecuencias en Amplitud Modulada (A. M.) y en Frecuencia Modulada (F. M.) para radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo. El plan nacional de radiodifusión sonora en ningún caso establecerá una potencia efectiva radiada menor a quinientos (500) vatios para las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Comunicaciones tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para adecuar el Plan Técnico de Radio Difusión Sonora a la Nueva Potencia autorizada para las emisoras comunitarias.

Artículo 8°. *Expedición de la licencia, instalación y puesta de la concesión, la cual debe hacerse en un término no mayor en funcionamiento de la estación*. Determinada la viabilidad de sesenta (60) días, el Ministerio

de Comunicaciones informará de ello por escrito al respectivo solicitante, para que este proceda dentro de los treinta (30) días siguientes, a acreditar el pago de los derechos a que hubiere lugar, de acuerdo con las tarifas vigentes. Acreditado el pago, el Ministerio de Comunicaciones contará con treinta (30) días para expedir la correspondiente licencia, la cual se otorgará por un término de diez (10) años, prorrogable por un período igual, para lo cual el concesionario deberá estar a paz y salvo por concepto del canon anual por la utilización de la frecuencia. Esta resolución se notificará a la Comunidad Organizada en la forma y términos establecidos para los actos administrativos, fecha a partir de la cual el concesionario dispondrá de un (1) año prorrogable por una sola vez, previa solicitud motivada, para la instalación y puesta en funcionamiento de la estación correspondiente.

Parágrafo. Si al vencimiento del término anterior, la estación no se encuentra operando, el Ministerio de Comunicaciones cancelará la licencia sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar. En este caso, el Ministerio hará una nueva convocatoria pública ya sea de oficio o por petición de parte.

Artículo 9°. La Comunidad Organizada concesionaria del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, dispondrá al máximo de 18 meses para acreditar ante el Ministerio de Comunicaciones, la presentación del estudio técnico correspondiente, con fundamento en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada al igual que el concepto favorable de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, relacionado con la torre donde se instalará la antena y la señalización e iluminación de la misma.

Artículo 10. Las Comunidades Organizadas concesionarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, podrán producir y emitir programas (en vivo o pre-grabados) durante las veinticuatro (24) horas del día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°. de la presente ley.

Los programas periodísticos que se emitan por las estaciones radiales mediante las cuales las comunidades organizadas prestan el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, están obligados los directores de los mencionados programas a obtener licencia en tal sentido; se requerirá licencia o autorización con el mismo fin, las citadas estaciones radiales para emitir todos los programas de acuerdo a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 11. Los programas emitidos en otras emisoras que prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario o de cualquier otra modalidad, tales como de gestión directa o privadas, podrán ser retransmitidos siempre que medie autorización de la emisora en la cual se emite.

Artículo 12. El financiamiento para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, provendrá de las donaciones, patrocinios, contribuciones, auspicios, aportes y cualquier otra modalidad que provenga de entidades gubernamentales o no gubernamentales, de carácter privado u oficial, siempre y cuando no se comprometa a la autonomía de la concesión ni se vulnere la soberanía nacional.

Por las Estaciones Radiales prestatarias del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, no podrá difundirse propaganda de productos prohibidos ni de actividades ilícitas; así mismo, se mantendrá el equilibrio y queda prohibida toda clase de discriminación de anunciantes, que conlleve a una competencia desleal entre los mismos.

Artículo 13. *Retransmisión de programas.* Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria podrán retransmitir programas originados en otras estaciones de radiodifusión, con la autorización previa de la estación que originó el programa, siempre y cuando estos tengan directa relación con los fines de la radio comunitaria, sin perjuicio de las responsabilidades legales y administrativas que

puedieren generarse para el concesionario que hace la retransmisión, por incumplimiento de las normas que regulan la materia.

TITULO IV

CONDICIONES TECNICAS

Artículo 14. El Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario será prestado por estaciones radiales en frecuencia modulada entre los ochenta y ocho punto cero (88.0) y ciento ocho punto cero (108.0) Mhz., con potencia no inferior a 500 vatios, como se establece en la presente ley; en caso de requerirse el espectro electromagnético para enlace, el Ministerio de Comunicaciones definirá en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora la frecuencia correspondiente.

Parágrafo. Las estaciones radiales, mediante las cuales se presente el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, podrán ubicar el sistema de transmisión utilizando una de las alternativas que fija el actual Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, siempre y cuando se garantice la seguridad técnica de la torre y antena, la carencia de interferencia en otros servicios y se constituya garantía por medio de una póliza de seguros por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para amparar responsabilidad civil extracontractual cuando el sistema de transmisión se encuentre dentro del casco urbano del municipio para el cual se presta el servicio.

Artículo 15. *Derechos de concesión.* Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria pagarán por derechos de concesión o su prórroga, un canon inicial, más un canon anual pagadero a partir del segundo año de la concesión por el uso del canal de Radiofrecuencia (RF). El valor de estos cánones se determinará, mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones, que oscilará entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, teniendo en cuenta los siguientes criterios: Número de habitantes dentro del área de servicio, calculados sobre la base establecida por el último censo nacional y sus proyecciones para años futuros, certificados por el DANE; potencia de operación autorizada en vatios; frecuencia de operación autorizada y clase de estación.

Artículo 16. El pago del canon anual de lo atinente al derecho de concesión será cancelado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de la factura correspondiente por parte del Ministerio de Comunicaciones. En caso de incumplimiento de los términos para los pagos, el Concesionario deberá pagar intereses moratorios a la tasa que establezcan las autoridades monetarias.

Parágrafo. El canon por concepto de la prórroga deberá pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

TITULO V

SANCIONES

Artículo 17. El incumplimiento por parte del concesionario del objetivo para el cual fue creada la estación radiodifusora comunitaria, la violación de la Constitución y la ley, el incumplimiento en los términos en que se otorga la concesión y de las disposiciones aplicables al servicio, dará lugar a la imposición de sanciones mediante resolución motivada del Ministerio de Comunicaciones, que podrán constituir, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de su comisión, en:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.
3. Multa por un equivalente hasta de cincuenta (50) smlv.
4. Suspensión de las transmisiones hasta por noventa (90) días.
5. Cancelación de la licencia de concesión para la prestación del servicio.

Parágrafo. Para la imposición de cualquier sanción debe adelantarse trámite administrativo previo, para garantizar la defensa de los derechos

y el debido proceso, conforme se establece en el Decreto-ley 1900 de 1990 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Toda sanción impuesta, sin el mencionado trámite se tendrá como inexistente.

TITULO VI

REDES DE RADIOS COMUNITARIAS

Artículo 18. *De las Redes de Radio Difusión Sonora Comunitaria.* Se entiende por red de Radios Comunitarias toda organización debidamente constituida que asocie a emisoras comunitarias y centros de producción radiofónicos comunitarios, conformadas como espacios de organización, reflexión, investigación, difusión y acción que comparten recursos humanos técnicos comunicacionales e información para el cumplimiento de un interés común.

Parágrafo. Las redes de radio comunitaria se podrán organizar en el ámbito provincial, departamental, regional y nacional, ciñéndose a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 19. Las redes de radio comunitaria deberán presentar al Ministerio de Comunicaciones el estudio técnico respecto a sistemas y servicios que se pretendan ser utilizados para enlazar el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria en red.

Artículo 20. *Enlace ocasional.* Las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrán efectuar transmisiones simultáneas en forma ocasional de programas de interés común, sin copar el total de su programación y sin constituir o hacer parte de una red.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Ministerio de Comunicaciones, podrá ordenar la transmisión enlazada de programación que involucre a la totalidad de las estaciones que operen en el territorio nacional o parte de ellas en los casos de retransmisión de información oficial y cuando el interés público lo amerite.

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 21. *Colaboración en campañas institucionales.* Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria deberán prestar en forma prioritaria, colaboración al Ministerio de Comunicaciones en la realización de proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de la comunidad en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural.

Artículo 22. *Representación legal.* El representante legal de la Comunidad Organizada concesionaria del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria deberá enviar a la Dirección General de Comunicación

Social del Ministerio de Comunicaciones, en los tres primeros meses de cada año, un informe de actividades, programas desarrollados y estados financieros de la vigencia anterior.

Artículo 23. Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria no podrán ceder, vender, arrendar o transferir, bajo ningún título, a terceros los derechos derivados de la concesión.

Artículo 24. *Veedurías ciudadanas.* Los concesionarios de Radiodifusión sonora comunitaria tendrán la obligación de promover veedurías ciudadanas que vigilen la prestación de este servicio público conforme a lo establecido en la ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y, deroga a todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, *por la cual se establece el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario*, según consta en el Acta número 020 del 11 de diciembre de 2002.

El Presidente,

Alexander López Maya.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Sustanciación Informe de Ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2003.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 015 de 2002 Cámara, *por la cual se establece el Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario*, presentado por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio, José Rosario Gamarra Sierra, María Teresa Uribe B., José Manuel Herrera Cely.*

El Presidente,

Alexánder López Maya.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.